

A.R.E. C/ P.M.G. S/ DIVORCIO
CI-01043-F-2026

CIPOLLETTI, 14 de mayo de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados:
"A.R.E. C/ P.M.G. S/ DIVORCIO" (EXPTECI-01043-F-2026), donde
pasan los autos a dictar sentencia y de los que,

RESULTA:

Que en fecha 10/04/2026, mediante movimiento CI-01043-F-2026-
I0001, se presenta el Sr. R.E.A., DNI 2., con el patrocinio letrado de la
Dras. MARIA CECILIA SAN PEDRO y ILEANA DE LUJAN
NASIMBERA, a interponer acción de DIVORCIO VINCULAR contra la
Sra. P.M.G. , DNI 2..-

Manifiesta que contrajeron matrimonio con la demandada, el día
0.d.m.d.2. y que su último domicilio conyugal fue en S.A.M.c.6.B.N.F. de
la ciudad Cipolletti.-

Denuncia que su fecha de separación, fue el día 0.d.d.d.2.-

R.q.d.2.a.m.u.r.d.p.c.l.S. P. de la cual nacieron sus hijos B.E.y.F..-

Acompaña propuesta de ACUERDO REGULADOR DE LOS
EFECTOS DEL DIVORCIO, de conformidad con lo dispuesto por el Art.
438 del Código Civil y Comercial de la Nación, respecto a los alimentos
para los hijos.-

Corrido el pertinente traslado, en fecha 06/05/2026, se presenta la
Sra. P.M.G., con el patrocinio letrado de la Dra. Camila Baeza Guijuelos,
a contestar demanda y presenta contrapropuesta del convenio regulador.-

Que mediante movimiento CI-01043-F-2026-E0004, el actor rechaza
la propuesta formulada por la parte demandada.-

En fecha 11/05/2026, se les hace saber a las partes, que respecto a la propuesta de convenio regulador a los fines correspondientes, deberá ocurrir por la vía pertinente, pasando los presente autos a dictar sentencia.

Pasando los presente autos a resolver.-

CONSIDERANDO:

Que conforme lo dispuesto por el art. 437 del C.C.yC. "el divorcio se decreta judicialmente a petición de ambos o de uno sólo de los cónyuges".-

Asimismo, el art. 438 del mencionado cuerpo normativo dice -en su parte pertinente- que "toda petición de divorcio debe ser acompañada de una propuesta que regule los efectos derivados de éste; la omisión de la propuesta impide dar trámite a la petición..."

Por su parte, el art. 439 del C.C.yC. establece que "el convenio regulador debe contener las cuestiones relativas a la atribución de la vivienda, la distribución de los bienes, y las eventuales compensaciones económicas entre los cónyuges; al ejercicio de la responsabilidad parental, en especial, la prestación alimentaria..."

Lo dispuesto en el párrafo anterior no impide que se propongan otras cuestiones de interés de los cónyuges".

En virtud a las razones apuntadas y lo dispuesto por el art. 437 y ccdtes del Código Civil y Comercial de la Nación.-

FALLO:

I .- DISPONIENDO EL DIVORCIO VINCULAR del Sr. R.E.A., DNI 2. y de la Sra. M.G.P., DNI 2., con los alcances previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación, quiénes contrajeron matrimonio el día 0.d.m.d.2., en la ciudad de Cipolletti provincia de Río Negro, e inscripto en el Acta Nro. 4., TOMO 1., AÑO 2., del libro respectivo del Registro Civil y Capacidad de las Personas de esa ciudad.-

II .- Declarar extinguida la comunidad de bienes con efecto retroactivo a la fecha de la separación de hecho. al 0.d.d.d.2.-

III .- Costas por su orden (Art. 19 del CPFRN)-

IV.- REGULASE, los honorarios profesionales de la Dras. MARIA CECILIA SAN PEDRO y ILEANA DE LUJAN NASIMBERA, letradas patrocinantes de la parte actora, en la suma de pesos dos millones cuatrocientos veintinueve mil diez (\$ 2.429.010) (30 IUS -), en conjunto y los de la Dra. Camila Baeza Guijuelos, letarda patrocinante de la parte demandada, en la suma de pesos dos millones cuatrocientos veintinueve mil diez (\$ 2.429.010) (30 IUS -) en virtud de lo resuelto por el STJ en autos: "B.M.B. C/ M.J.L.S/ DIVORCIO" (EXPTE CI-45874-F-0000) - FECHA 02/03/2023-(ARTS.6,7,8, 9 y cctes L.A.)- Se ha tenido en cuenta la calidad, extensión y éxito obtenidos en la labor profesional desarrollada.- Cúmplase con la Ley 869.

V.- Notifíquese a las partes y a Caja Forense de conformidad con lo dispuesto Ac. 36/22-STJ.

FECHO, Líbrese testimonio a las partes o copia certificada y oficio al Registro Civil correspondiente a los fines de su inscripción.-

Oportunamente archívese.-

Marissa Lucía Palacios

JUEZA UPF 7